



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez que, obra en el dossier registro civil de defunción de la señora Luz Marina Ospina García, demandante en el presente asunto (anexo 53)

En la fecha, 30 de abril del 2023, paso a Despacho la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL**

**RADICADO** : **17-001-31-03-002-2021-00131-00**

**DEMANDANTE** : **HERMINSUL CARDONA OSPINA** en nombre propio y de la menor **CAMILA CARDONA TORRES  
LUZ MARINA OSPINA GARCIA  
JOSE HERMINSUL CARDONA CARDONA  
LORENA CARDONA OSPINA  
ALEXANDER CARDONA OSPINA  
CLAUDIA PATRICIA CARDONA OSPINA**

**DEMANDADO** : **KEVIN GIOVANNY MORALES HERRERA**

Dentro del proceso anteriormente referenciado, y con base a lo indicado en la constancia secretarial, se hace necesario según lo consagrado en el art. 132 del C.G.P., efectuar un control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Pues bien, se tiene que la codemandante Luz Marina Ospina García, falleció el 6 de julio de 2022, según obra en el plenario a anexo 53, y si bien es cierto, en el desarrollo de la audiencia inicial este judicial se percató de tal situación, y estableció que se configuraba una sucesión procesal en los términos del artículo 68 del CGP, pues la parte activa está conformada por los llamados a continuarla, no lo es menos, que en el desarrollo de las declaraciones se afirmó la existencia de otros posibles herederos.

En aras de precaver cualquier irregularidad, y teniendo en cuenta las directrices contempladas en el auto del 3 de marzo de 2023, proferido por el H. Tribunal Superior



del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil – Familia, Mag. Ponente Dr. Ramon Alfredo Correa Ospina, en donde indica: “... ocurrido el óbito de alguna de las partes en contienda, la actuación continuará con sus herederos, los cuales desalojan de la relación procesal a quien ya se encuentra ausente y en tanto, asumen los derechos y obligaciones de la persona desplazada, de ahí que la culminación del juicio no puede adoptarse sin la comparecencia de aquellos, habida cuenta que la decisión que se acoja podría repercutir en los intereses que les pueda asistir en la litis.”

Y es que en ese mismo panorama, el art. 68 del C.G.P. señala: “**Fallecido un litigante** o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.” (negrilla y subrayado fuera de texto), razón por la cual, resulta imperioso realizar la integración del contradictorio con los sucesores procesales de la causante, máxime, cuando están llamados a concurrir al proceso para hacer efectivos sus legítimos derechos e intereses.

Así las cosas, conforme al orden procesal y a lo discurrido en un asunto con similitud fáctica estrecha ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, se ordenará vincular y en consecuencia, realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Luz Marina Ospina García; y por ende, por la secretaria del despacho, se surtirá la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma y términos de los arts. 108 del C.G.P. y 10° de la Ley 2213 de 2022, fenecido dicho emplazamiento, se designará el respectivo curador ad-litem, quien asistirá a la audiencia y allí se adoptarán las medidas respectivas.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que informe los nombres y datos de contacto de los demás herederos determinados de la señora Luz Marina Ospina García, quienes deberán ser vinculados al presente proceso, como sucesores procesales de la referenciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** la vinculación de los herederos indeterminados de la causante Luz Marina Ospina García y en consecuencia, realizar el emplazamiento de estos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dentro del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, promovido por el señor Hermínsul Cardona Ospina y otros en contra del señor Kevin Giovanni Morales Herrera; de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, actuación procesal, que deberá llevarse a cabo por la secretaria del despacho.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte demandante, para que informe los nombres y datos de contacto de los demás herederos determinados de la señora Luz Marina Ospina García, quienes deberán ser vinculados al presente proceso, como sucesores procesales de aquella

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

ARQ

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a119db2944bc3cb09dfc26318054a524cb74ec532b682eb0b1033f9bc02e31a3**

Documento generado en 12/05/2023 01:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**